

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Febrero Primero (01) de dos mil trece (2013)º1

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LUZ AMPARO JARAMILLO ESPINOSA Y OTRO
Demandado:	ESE HOSPITAL LA ESTRELLA Y OTROS
Radicado:	05-001-33-33-012-2012-00445-00

ASUNTO: **ADMITE DEMANDA**

De conformidad con lo contemplado en los artículos 155 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, éste Despacho es competente para conocer de la presente demanda, que reúne los requisitos contemplados en el artículo 161 y siguientes del mismo estatuto, por lo cual habrá lugar a disponer lo siguiente:

I. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurada a través de apoderado judicial por **LUZ AMPARO JARAMILLO Y LUIS FERNANDO MONTOYA HENAO**, contra la **ESE HOSPITAL LA ESTRELLA, LA ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS Y LA EPS SALUDCOOP**

II. NOTIFICAR en forma personal este auto, al Agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. NOTIFICAR personalmente a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo

199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente en el despacho a disposición de las partes.

Notifíquese a la **ESE HOSPITAL LA ESTRELLA, LA ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS Y LA EPS SALUDCOOP** a través de su representante legal de conformidad con el inciso 2º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

IV. NOTIFICAR a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

V. Las entidades demandadas, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VI. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, los gastos ordinarios provisionales del proceso, son los relacionados con la notificación del auto admisorio de la demanda, específicamente los de remisión de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio por servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte actora debe realizar las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal, quien deberá consignar la suma de **\$45.000** por los tres demandados en la cuenta Nro. **41331000206-5** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**. Para el efecto, transcurrido el plazo de

treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal los documentos citados.

VII. Con la respuesta de la demanda las accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VIII. RECONOCER personería al Doctor **GILBERTO DE JESUS HIGUITA TABORDA**, con tarjeta profesional No.97.989, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a los demandantes.

AMPARO DE POBREZA.

En escrito los demandantes solicitan el **AMPARO DE POBREZA**, pues no se encuentran en capacidad de atender los gastos, en lo relativo a los peritazgos, que se puedan generar el proceso, ya que no tienen recursos económicos que les permitan sufragar dichos gastos.

Los **artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil**, consagran el amparo de pobreza, sus requisitos y efectos, al efecto señala:

“ARTÍCULO 160. PROCEDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

Sobre la oportunidad y requisitos indica el artículo 161, que:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular el mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

A su vez el artículo 163 preceptúa:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

La Corte Constitucional se ha referido al amparo de pobreza como la posibilidad de facilitar el acceso a la administración de justicia, para aquellas personas que no puedan sufragar los gastos que genera un proceso, con el fin de garantizar la igualdad de las partes en el mismo.

“4.2. La razón de ser del amparo de pobreza y su relación con el derecho de acceso a la justicia

El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil, y resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos en virtud de lo previsto en el artículo 267 del código procesal de la materia (Decreto 01 de 1984).

La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial. Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso.

La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés .

El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede

concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido que el juez decida no conceder el amparo de pobreza invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto.

Así pues, resalta la Sala, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia, derecho que es garantizado por el artículo 229 de la Constitución Política.”¹

De la solicitud y las normas que regulan esta institución se colige que ella fue presentada en la oportunidad señalada y de conformidad con los requisitos previamente señalados, por lo que no será necesario exigir ningún requisito ni prueba que corrobore lo dicho, pues con la sola prestación del escrito se entiende que bajo juramento ha señalado que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos.

El artículo 163 del Código de Procedimiento Civil indica en su inciso final:

“El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud”.

A su vez el artículo 164 ibídem establece:

“Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento de tal provecho si el proceso fuere ordinario y el diez por ciento en los demás casos, con deducción de lo que se hubiere recibido por concepto de agencias en derecho. El juez regulará los honorarios de plano, o por incidente cuando fuere necesario”.

El amparo de pobreza supone entonces una garantía integral para el beneficiado, tanto de tipo procesal como extraprocesal, a partir del momento en que sea concedido.

Por ser legal y procedente, se accederá a la solicitud de amparo de pobreza según escrito en el folio 1 del cuaderno 2.

¹ Sentencia T-114/07. Magistrado ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA. Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil siete (2007).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARÍA ALEJANDRA RESTREPO ESCOBAR

JEM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, **05 DE FEBRERO DE 2013**. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN PERSONAL

MEDELLÍN, _____, EN LA FECHA
COMPARECIÓ EL SEÑOR _____ A QUIEN
SE LE NOTIFICO PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

NOTIFICADO